

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
434/.

MERCOSUR

MERCOSUL

SECCIÓN C

ARBITRAJE

ARTÍCULO 21.7

Inicio del procedimiento de panel arbitral

1. Si las partes no han podido resolver la diferencia mediante consultas de conformidad con el artículo 21.5, o si la parte demandante considera que la parte demandada no ha cumplido una solución mutuamente acordada durante las consultas, la parte demandante podrá solicitar la constitución de un panel arbitral mediante una solicitud escrita dirigida a la parte demandada y al Comité de Comercio.
2. La parte demandante expondrá los motivos de la solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión, y explicará, en caso de diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), de qué modo dicha medida constituye una infracción de las disposiciones contempladas de una manera que presente claramente la base jurídica de la reclamación o, en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), de qué manera la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente los beneficios que corresponden a la parte demandante en virtud del presente Acuerdo.
3. La solicitud de constitución de un panel arbitral relativo a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), se entenderá sin perjuicio del derecho de la parte demandante a solicitar, simultáneamente o posteriormente, la constitución de un panel arbitral relativo a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), en relación con la misma medida, y viceversa.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 433

Página 434 de 978



27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
435/.

MERCOSUR

MERCOSUL

4. Si la parte demandante, al mismo tiempo y con respecto a la misma medida, ha solicitado la constitución de un panel arbitral relativo tanto a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), como a una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), se creará un único panel arbitral que llevará a cabo un único arbitraje respecto de ambas diferencias. En caso de arbitrajes posteriores sobre la misma medida, el arbitraje posterior se remitirá al mismo panel que la diferencia anterior, siempre que sea posible.

ARTÍCULO 21.8

Nombramiento de los árbitros

1. Los árbitros deberán tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho y comercio internacional. Los árbitros que no sean nacionales de una parte serán juristas.
2. Los árbitros:
 - a) serán independientes;
 - b) actuarán a título personal;
 - c) no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni gobierno y no estarán vinculados a ningún gobierno ni organización gubernamental de una Parte en el presente Acuerdo; y
 - d) cumplirán las disposiciones del anexo 21-B.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/TA/es 434

Página 435 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AG

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
436/.

MERCOSUR

MERCOSUL

3. En el plazo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Comercio establecerá una lista de al menos 32 (treinta y dos) personas dispuestas y capacitadas para ejercer de árbitro. La lista estará compuesta por las siguientes 3 (tres) sublistas:
- a) una sublista de 12 (doce) personas propuestas por la Unión Europea;
 - b) una sublista de 12 (doce) personas propuestas por el MERCOSUR, y
 - c) una sublista de 8 (ocho) personas, propuestas por ambas Partes, que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que actuarán como presidente del panel arbitral.
4. El Comité de Comercio velará por que la lista a que se refiere el apartado 3 del presente artículo contenga el número requerido de personas. El Comité de Comercio podrá modificar la lista de árbitros, de conformidad con la regla 25 del reglamento interno previsto en el anexo 21-A.
5. Si, en el momento de la constitución de un panel arbitral concreto de conformidad con el artículo 21.9, no se ha establecido la lista prevista en el apartado 3 del presente artículo o, una vez establecida, no todas las personas incluidas en una determinada sublista pueden ejercer de árbitro en una diferencia, el copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante elegirá por sorteo a los árbitros según lo dispuesto en las reglas 10, 26 y 28 a 31 del reglamento interno previsto en el anexo 21-A.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 435

Página 436 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Congreso de la Nación

14-PE-25
437/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 21.9

Constitución del panel arbitral

1. El panel arbitral estará compuesto por 3 (tres) árbitros.
2. A más tardar 10 (diez) días después de la fecha de recepción de la solicitud por escrito de constitución de un panel arbitral de conformidad con el artículo 21.7, apartado 1, las partes se consultarán para acordar su composición¹. Las partes podrán tener en cuenta los conocimientos especializados pertinentes para el objeto de la diferencia para seleccionar a los árbitros. El panel arbitral estará siempre presidido por una persona que no sea nacional de ninguna de las Partes.
3. Si no se llega a un acuerdo sobre la composición del panel arbitral en el plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo, cada parte designará a un miembro del panel arbitral de la sublista de esa parte a que se refiere el artículo 21.8, apartado 3, a más tardar 10 (diez) días después del vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 del presente artículo. Si una parte no nombra a un árbitro en ese plazo, el copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante o su representante seleccionará por sorteo al árbitro de la sublista de esa parte, a más tardar 5 (cinco) días después de la expiración del plazo mencionado en la frase anterior.

¹ Para mayor certeza, al acordar la composición del panel arbitral con arreglo al presente apartado, las Partes podrán acordar seleccionar como árbitros a personas que no estén incluidas en la lista de árbitros establecida de conformidad con el artículo 21.8, apartado 3.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 436

Página 437 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
438/.

MERCOSUR

MERCOSUL

4. Durante el período mencionado en el apartado 2 del presente artículo, las partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el presidente del panel arbitral. Si no consiguen llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes solicitará al copresidente del Comité de Comercio de la parte demandante que seleccione por sorteo al presidente del panel arbitral a partir de la sublista mencionada en el artículo 21.8, apartado 3, letra c), a más tardar 5 (cinco) días después de dicha solicitud.
5. La fecha de constitución del panel arbitral será aquella en la que todos los árbitros seleccionados hayan aceptado el nombramiento de conformidad con el reglamento interno establecido en el anexo 21-A.
6. Si una parte considera que un árbitro no cumple lo dispuesto en el anexo 21-B, se aplicarán los procedimientos establecidos en el anexo 21-A.
7. Si un árbitro no puede participar en el procedimiento, se retira o necesita ser sustituido, se seleccionará un nuevo árbitro de conformidad con los procedimientos de selección establecidos en el presente artículo y en el reglamento interno establecido en el anexo 21-A. El procedimiento de arbitraje se suspenderá durante ese período hasta un máximo de 25 (veinticinco) días.
8. Las partes aceptarán como vinculantes, *ipso facto* y sin necesidad de un acuerdo especial, la autoridad de cualquier panel arbitral establecido de conformidad con el presente capítulo.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 437

Página 438 de 978



Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
439/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 21.10

Decisión sobre la urgencia

Si una parte así lo solicita, el panel arbitral decidirá, en un plazo de 10 (diez) días a partir de su constitución, si el asunto se refiere a cuestiones de urgencia.

ARTÍCULO 21.11

Audiencias

Las audiencias de los paneles arbitrales estarán abiertas al público, a menos que las partes en la diferencia decidan lo contrario. Las audiencias del panel arbitral estarán total o parcialmente cerradas al público cuando las observaciones o alegaciones de una de las partes contengan información que dicha parte haya designado como confidencial.

ARTÍCULO 21.12

Información y asesoramiento técnico

1. El panel arbitral podrá solicitar, de conformidad con el anexo 21-A, el dictamen de expertos, u obtener información de cualquier fuente que se considere pertinente.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 438

Página 439 de 978



27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
440/.

MERCOSUR

MERCOSUL

2. Los dictámenes de los expertos, así como la información obtenida de cualquier fuente pertinente, no serán vinculantes.
3. Los expertos deberán ser personas de nivel profesional y experiencia en el ámbito de que se trate. El panel arbitral consultará a las partes antes de designar a dichos expertos.
4. El panel arbitral fijará un plazo razonable para la presentación de la información o el informe de los expertos.
5. Las personas de las Partes estarán autorizadas a presentar escritos *amicus curiae* a los paneles arbitrales de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo 21-A. Dichas condiciones garantizarán que los escritos *amicus curiae* no supongan una carga indebida para las partes en la diferencia, ni retrasen indebidamente ni compliquen los procedimientos del panel arbitral.
6. Toda la información obtenida en virtud del presente artículo será comunicada a cada una de las partes, que podrán presentar observaciones al respecto.

ARTÍCULO 21.13

Derecho aplicable y normas de interpretación

1. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), el panel arbitral resolverá la diferencia de conformidad con las disposiciones contempladas.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/TA/es 439

Página 440 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large stylized 'M', a signature, and the initials 'AG'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
441/.

MERCOSUR

MERCOSUL

2. En todas las diferencias a que se refiere el artículo 21.4, el panel arbitral interpretará las disposiciones contempladas de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Cuando una obligación en virtud del presente Acuerdo sea idéntica a una obligación en virtud del Acuerdo sobre la OMC, el panel arbitral tendrá en cuenta toda interpretación pertinente establecida en las resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 21.14

Laudo arbitral

1. El panel arbitral presentará a las partes un informe arbitral provisional a más tardar 90 (noventa) días después de la fecha de su constitución. En el informe provisional de arbitraje se expondrán las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones contempladas, cuando proceda, y la fundamentación básica de las constataciones y recomendaciones que formule el panel arbitral.
2. Si el panel arbitral considera que el plazo mencionado en el apartado 1 no puede cumplirse, su presidente deberá notificarlo por escrito a las partes y al Comité de Comercio, indicando las razones del retraso y la fecha en la que el panel arbitral prevea emitir su informe arbitral provisional. El informe arbitral provisional no deberá ser presentado en ningún caso en un plazo superior a 120 (ciento veinte) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.
3. En casos de urgencia, tales como los relativos a mercancías perecederas u otras mercancías o servicios que pierdan rápidamente su calidad, estado actual o valor comercial, el panel arbitral hará todo lo posible por presentar su informe arbitral provisional en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días y, en cualquier caso, a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de constitución del panel arbitral.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 440

Página 441 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
442/.

MERCOSUR

MERCOSUL

4. Una parte podrá solicitar por escrito al panel arbitral que revise aspectos concretos del informe arbitral provisional a más tardar 14 (catorce) días después de su recepción o, en casos de urgencia, como los relativos a mercancías perecederas o mercancías o servicios estacionales, a más tardar 7 (siete) días después de su recepción. Tras considerar cualquier observación escrita presentada por las partes sobre el informe arbitral provisional, el panel arbitral podrá modificarlo y realizar cualquier otro examen que considere apropiado.
5. Si no se presenta ninguna solicitud por escrito de reconsideración de aspectos concretos del informe arbitral provisional dentro del plazo mencionado en el apartado 4, el informe arbitral provisional pasará a ser el laudo final.
6. El panel arbitral entregará su laudo arbitral a las partes y al Comité de Comercio a más tardar 120 (ciento veinte) días después de su constitución. Si el panel arbitral considera que no puede cumplirse ese plazo, su presidente lo notificará por escrito a las partes y al Comité de Comercio, exponiendo los motivos del retraso. El laudo arbitral no deberá ser dictado, en ningún caso, en un plazo superior a 150 (ciento cincuenta) días a partir de la fecha de constitución del panel arbitral.
7. En casos de urgencia, tales como los relativos a mercancías perecederas u otras mercancías o servicios que pierdan rápidamente su calidad, estado actual o valor comercial, el panel arbitral hará todo lo posible por dictar el laudo arbitral a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de su constitución. El laudo arbitral no se dictará en ningún caso en un plazo superior a 75 (setenta y cinco) días después de esa fecha.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/TA/es 441

Página 442 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large stylized 'M' and 'A'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
443/.

MERCOSUR

MERCOSUL

8. En el laudo arbitral se expondrán las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones contempladas, cuando proceda, y la fundamentación básica de las constataciones y recomendaciones. El laudo arbitral incluirá un análisis suficiente de los argumentos presentados por las partes y responderá claramente a las preguntas y observaciones de ambas partes, incluidas las formuladas en relación con el informe arbitral provisional.
9. El panel arbitral hará una evaluación objetiva del asunto planteado, incluida una evaluación objetiva de los hechos del caso y de los argumentos y pruebas presentados por ambas partes, y:
- a) en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), la aplicabilidad de las disposiciones contempladas y la conformidad con dichas disposiciones; o
 - b) en caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), la existencia de una anulación o menoscabo sustancial de cualquier beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones cubiertas de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes.
10. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), a menos que las partes acuerden otra cosa, el panel arbitral:
- a) determinará si la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente algún beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/TA/es 442

Página 443 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large stylized 'A' and 'G'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
444/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- b) en su caso, determinará el nivel de los beneficios obtenidos por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas que hayan sido anulados o menoscabados sustancialmente de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes;
- c) si ha constatado que la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente algún beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, recomendará a la parte demandada que realice un ajuste mutuamente satisfactorio; la parte demandada no está obligada a retirar la medida en cuestión; y
- d) si procede, y si así lo solicitan ambas partes, indicará formas y medios para lograr un ajuste mutuamente satisfactorio como, por ejemplo, mediante una compensación; estas indicaciones no serán vinculantes para las partes.
11. El panel arbitral hará todo lo posible para adoptar las decisiones por consenso. No obstante, cuando no pueda llegarse a una decisión por consenso, el asunto en cuestión se decidirá por mayoría. Los árbitros no emitirán opiniones discrepantes o aparte y mantendrán la confidencialidad en lo que respecta a las votaciones.
12. El Comité de Comercio hará público el laudo arbitral del panel arbitral en su totalidad, a menos que las partes decidan, de común acuerdo, no hacer públicas las partes del mismo que contengan información confidencial.
13. El laudo arbitral será vinculante para las partes a partir de la fecha en que se dicte y no se podrá recurrir.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 443

Página 444 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large signature and the initials 'AG'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
445/.

MERCOSUR

MERCOSUL

14. El laudo arbitral no podrá aumentar ni reducir los derechos y obligaciones previstos en las disposiciones contempladas. El laudo arbitral no se interpretará en el sentido de que confiere derechos o impone obligaciones a las personas.
15. Los apartados 2, 4, 6, 8 y 11 del presente artículo serán aplicables a los laudos del panel arbitral a que se refieren los artículos 21.18, 21.19, 21.20 y 21.21.

ARTÍCULO 21.15

Retiro, solución de mutuo acuerdo o suspensión de una diferencia

1. La parte demandante podrá, con el consentimiento de la parte demandada, retirar su reclamación antes de que se haya dictado el laudo arbitral.
2. Si las partes llegan a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento antes o después de la emisión del laudo arbitral, ambas partes lo notificarán por escrito al Comité de Comercio.
3. El panel arbitral, a petición de ambas partes, suspenderá su labor en cualquier momento, antes de que se haya dictado el laudo arbitral, por un período acordado por las partes y no superior a 12 (doce) meses consecutivos. Dentro de ese período, el panel arbitral reanudará su labor únicamente a petición escrita de ambas partes. La solicitud será notificada al Comité de Comercio. El procedimiento se reanudará a partir de la fase en que se suspendió 20 (veinte) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Si la labor del panel arbitral se ha suspendido durante más de 12 (doce) meses, la autoridad del panel arbitral expirará, sin perjuicio del derecho de la parte demandante a solicitar en un momento posterior la constitución de un panel arbitral sobre el mismo asunto.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 444

Página 445 de 978



[Handwritten signatures and initials in blue ink]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
446/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 21.16

Solicitud de aclaración

A más tardar 10 (diez) días después de la recepción del laudo arbitral, una parte podrá presentar al panel arbitral, con copia a la otra parte y al Comité de Comercio, una solicitud por escrito de aclaración relativa a aspectos específicos de cualquier constatación o recomendación del laudo arbitral que la parte solicitante considere ambigua. La otra parte en la diferencia podrá presentar observaciones sobre dicha solicitud al panel arbitral a más tardar 5 (cinco) días después de su recepción. El panel arbitral responderá a la solicitud de aclaración del laudo arbitral a más tardar 15 (quince) días después de su recepción. Las solicitudes de aclaración no se utilizarán como medio para revisar el laudo arbitral.

ARTÍCULO 21.17

Cumplimiento del laudo arbitral

1. La parte demandada adoptará las medidas necesarias para cumplir con prontitud y de buena fe el laudo arbitral.
2. Si el panel arbitral concluye que la medida en cuestión anula o menoscaba sustancialmente algún beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones contempladas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, las partes celebrarán consultas con el objetivo de alcanzar una solución de mutuo acuerdo. Las partes procurarán dar preferencia a una solución que amplíe efectivamente el acceso al mercado mediante medidas que incluyan la reducción de aranceles o la eliminación de barreras no arancelarias.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 445

Página 446 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large signature and the initials 'AF'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
447/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 21:18

Plazo razonable para el cumplimiento

1. Si resulta impracticable cumplir inmediatamente el laudo arbitral, la parte demandada dispondrá de un plazo razonable para hacerlo. En tal caso, la parte demandada notificará a la parte demandante y al Comité de Comercio, a más tardar 30 (treinta) días después de la recepción del laudo arbitral, la duración del plazo razonable que necesitará para el cumplimiento.
2. Si las partes no han alcanzado un acuerdo sobre la duración del plazo razonable para cumplir el laudo arbitral, la parte demandante, a más tardar 20 (veinte) días después de la recepción de la notificación realizada en virtud del apartado 1 por la parte demandada, solicitará por escrito al panel arbitral original que determine la duración de este plazo razonable. Esta solicitud será notificada a la otra parte y al Comité de Comercio. El panel arbitral entregará su decisión a las partes y al Comité de Comercio a más tardar 20 (veinte) días después de la fecha de presentación de la solicitud.
3. La parte demandada informará por escrito a la parte demandante de sus avances en el cumplimiento del laudo arbitral al menos 1 (un) mes antes de la expiración del plazo razonable.
4. El plazo razonable podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las partes.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 446

Página 447 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
448/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 21.19

Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir el laudo arbitral

1. Antes de que expire el plazo razonable a que se refiere el artículo 21.18, la parte demandada notificará a la otra parte y al Comité de Comercio cualquier medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral.
2. Si las partes discrepan sobre la existencia o la conformidad de la medida notificada por la parte demandada en virtud del apartado 1 con el laudo arbitral o con las disposiciones contempladas, la parte demandante podrá presentar una solicitud al panel arbitral original para que se pronuncie sobre el asunto. La solicitud indicará la medida específica en cuestión y explicará en qué sentido no cumple el laudo arbitral o es incompatible con las disposiciones contempladas de tal forma que presente claramente el fundamento jurídico de la reclamación. El panel arbitral entregará su decisión a las partes a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después de la fecha de presentación de la solicitud.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 447

Página 448 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large stylized 'M', a signature, and the initials 'AG'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
449/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 21.20

Medidas correctoras temporales en caso de incumplimiento

1. Si la parte demandada no ha notificado la medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral o las disposiciones contempladas en el plazo razonable determinado con arreglo al artículo 21.18, o si el panel arbitral emite una decisión con arreglo al artículo 21.19, apartado 2, en el sentido de que no existe ninguna medida adoptada de cumplimiento o de que la medida notificada de conformidad con el artículo 21.19, apartado 1, es incompatible con el laudo arbitral o con las obligaciones de la parte demandada en virtud de las disposiciones contempladas, la parte demandada, si así lo solicita la parte demandante, presentará una oferta de compensación temporal.
2. La parte demandante podrá, previa notificación a la parte demandada y al Comité de Comercio, suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de las disposiciones contempladas si:
 - a) la parte demandante decide no solicitar una oferta de compensación temporal con arreglo al apartado 1; o
 - b) se presente dicha solicitud y no se llegue a un acuerdo sobre la compensación en un plazo de 30 (treinta) días a partir de:
 - i) el final del plazo razonable determinado de conformidad con el artículo 21.18, o
 - ii) la entrega de un laudo arbitral con arreglo al artículo 21.19, apartado 2, en el que se declare que no existe ninguna medida de cumplimiento o que la medida notificada de conformidad con el artículo 21.19, apartado 1, es incompatible con el laudo arbitral o con las disposiciones contempladas.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 448

Página 449 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
450/.

MERCOSUR

MERCOSUL

3. La suspensión de concesiones u otras obligaciones no superará el nivel equivalente a la anulación o menoscabo sufrido como consecuencia del incumplimiento del laudo arbitral por la parte demandada. La parte demandante notificará a la otra parte las concesiones u otras obligaciones que tenga intención de suspender 30 (treinta) días antes de la fecha en la que vaya a entrar en vigor la suspensión.
4. Al considerar qué concesiones u otras obligaciones deben suspenderse, la parte demandante debe tratar en primer lugar de suspender concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores que aquellos afectados por la medida que se haya considerado no conforme con las disposiciones cubiertas o que haya anulado o menoscabado sustancialmente los beneficios obtenidos por la parte demandante en virtud del presente Acuerdo de una manera que afecta negativamente al comercio entre las Partes.
5. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), la suspensión de concesiones podrá aplicarse a sectores distintos del sector o sectores en los que el panel arbitral haya constatado la anulación o el menoscabo, en particular si la parte demandante considera que dicha suspensión es efectiva para inducir el cumplimiento.
6. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), si la parte demandante considera que la suspensión de concesiones en el mismo sector o sectores que aquellos afectados negativamente por la medida en cuestión no es factible o eficaz, podrá tratar de aplicarlas a otros sectores. En tal caso, la parte demandante tendrá en cuenta:
- a) el comercio en el sector afectado negativamente por la medida en cuestión y la importancia de dicho comercio para esa parte;
 - b) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o el menoscabo sustancial; y

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 449

Página 450 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AG

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
451/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- c) las consecuencias económicas más generales de la aplicación de la suspensión de concesiones, incluida la adopción de medidas correctoras temporales difundidas por múltiples sectores para tener en cuenta las diferentes dimensiones económicas de los sectores implicados.

7. En caso de diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), la parte demandante seguirá concediendo a la parte demandada, en el sector sujeto a las medidas correctoras en cuestión, un tratamiento significativamente más favorable que el que concedió a esa parte antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

En particular, cuando se adopte una medida correctora temporal mediante la suspensión de concesiones arancelarias, la parte demandante dará prioridad a las mercancías que estén sujetas a la plena liberalización arancelaria.

En el caso de las mercancías sujetas a contingentes arancelarios, las medidas correctoras temporales se aplicarán de tal manera que al menos el 50 % (cincuenta por ciento) del volumen contingentario especificado en el anexo 2-A, correspondiente a la parte demandada, no se vea afectado y sea plenamente accesible con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo.

En el caso de las mercancías sujetas a liberalización por etapas y para las que el período de reducción de aranceles hasta la plena liberalización sea superior a 11 (once) años, las medidas correctoras temporales en forma de suspensión de concesiones arancelarias no superarán el 50 % (el cincuenta por ciento) de la diferencia entre, por una parte, el tipo establecido en el anexo 2-A aplicable en el momento pertinente y, por otra, el tipo arancelario no preferencial aplicado de la parte que realiza la suspensión, hasta que el comercio de las mercancías de que se trate esté totalmente liberalizado.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 450

Página 451 de 978



Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials 'AG'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
452/.

MERCOSUR

MERCOSUL

8. En el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), en el que esté implicado un país en desarrollo sin litoral, la parte demandante estudiará qué medidas adicionales podría adoptar que sean adecuadas a las circunstancias de dicho país, teniendo en cuenta no solo el alcance comercial de las medidas objeto de la reclamación, sino también el impacto de cualquier medida correctora temporal en los desafíos económicos específicos de dicho país.
9. Si la parte demandada considera que el nivel notificado de suspensión de concesiones u otras obligaciones supera el nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado como consecuencia del incumplimiento por parte de la parte demandada del laudo arbitral, podrá presentar una solicitud por escrito al panel arbitral inicial para que se pronuncie sobre el asunto. Dicha solicitud será notificada por la parte demandada a la parte demandante y al Comité de Comercio a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2. En el plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud para el panel arbitral, la parte demandante presentará un documento en el que se indique la metodología utilizada para calcular el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones. El panel arbitral entregará su decisión a más tardar 30 (treinta) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Durante ese período, la parte demandante no suspenderá ninguna concesión ni otras obligaciones.
10. La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y no sustituirá al objetivo de pleno cumplimiento del laudo arbitral y de las disposiciones contempladas. Las concesiones u otras obligaciones solo se suspenderán hasta que:
 - a) en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra a), toda medida que el panel arbitral haya considerado incompatible con las disposiciones contempladas haya sido retirada o modificada de forma que haga que la parte demandada cumpla dichas disposiciones;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 451

Página 452 de 978



[Handwritten signatures and initials]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
453/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- b) en el caso de una diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), toda medida que el panel arbitral haya constatado que anula o menoscaba sustancialmente un beneficio obtenido por la parte demandante en virtud de las disposiciones cubiertas, de una manera que afecta negativamente al comercio entre las partes, haya sido retirada o modificada para eliminar dicha anulación o menoscabo sustancial;
- c) las partes hayan acordado que la medida notificada de conformidad con el artículo 21.19, apartado 1, hace que la parte demandada cumpla el laudo arbitral o las disposiciones contempladas; o
- d) las partes hayan llegado a una solución de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 21.24.
11. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de diferencia a que se refiere el artículo 21.4, letra b), la compensación podrá formar parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como solución final de la diferencia.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 452

Página 453 de 978



Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
454/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 21.21

Revisión de las medidas tomadas a efectos de cumplimiento del laudo arbitral tras la adopción de medidas correctoras temporales por incumplimiento

1. La parte demandada notificará a la parte demandante y al Comité de Comercio cualquier medida que haya adoptado para cumplir el laudo arbitral tras la suspensión de concesiones u otras obligaciones o tras la aplicación de una compensación temporal, según sea el caso. Excepto en los casos previstos en el apartado 2, la parte demandante pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la entrega de la notificación. Si se ha aplicado una compensación, y con excepción de los casos contemplados en el apartado 2, la parte demandada podrá poner fin a la aplicación de dicha compensación en un plazo máximo de 30 (treinta) días tras su notificación de que ha cumplido el laudo arbitral.
2. Si las partes discrepan sobre si la medida notificada hace que la parte demandada cumpla el laudo arbitral o las disposiciones contempladas, cualquiera de las partes podrá, a más tardar 30 (treinta) días después de la notificación de la medida, solicitar por escrito al panel arbitral que se pronuncie sobre el asunto. Esta solicitud será notificada a la otra parte y al Comité de Comercio. El panel arbitral notificará su decisión a las partes y al Comité de Comercio a más tardar 45 (cuarenta y cinco) días después de la recepción de la solicitud. Se pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones o la compensación, según corresponda, si el panel arbitral determina que la medida adoptada a efectos de cumplimiento se ajusta al laudo arbitral y a las disposiciones contempladas. Si procede, la parte demandante ajustará el nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones al nivel determinado por el panel arbitral.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 453

Página 454 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
455/.

MERCOSUR

MERCOSUL

3. También se pondrá fin a la suspensión de concesiones u otras obligaciones o a la compensación, según el caso, si no se presenta solicitud alguna al panel arbitral de conformidad con el apartado 2.

ARTÍCULO 21.22

Anexos

1. Los anexos 21-A, 21-B y 21-C forman parte integrante del presente capítulo.
2. Las diferencias contempladas en el presente capítulo se llevarán a cabo de conformidad con los anexos 21-A y 21-B.
3. El Comité de Comercio podrá modificar los anexos 21-A y 21-B.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 454

Página 455 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large stylized 'M' and 'A', and a signature that appears to be 'AC'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
456/.



SECCIÓN D

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.23

Elección de foro

1. Las diferencias relacionadas con la misma cuestión que surjan en virtud de las disposiciones contempladas y del Acuerdo sobre la OMC, o de cualquier otro acuerdo en el que las partes pertinentes sean parte, podrán resolverse con arreglo al presente capítulo, al ESD o a los procedimientos de solución de diferencias de ese otro acuerdo, a discreción de la parte demandante.
2. A efectos del presente artículo:
 - a) un procedimiento de solución de diferencias conforme al Acuerdo sobre la OMC se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 6 del ESD;
 - b) un procedimiento de solución de diferencias conforme a cualquier otro acuerdo se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un panel o tribunal de solución de diferencias en virtud de lo dispuesto en dicho acuerdo, y
 - c) un procedimiento de solución de diferencias conforme al presente capítulo se considerará iniciado cuando una Parte solicite la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 21.7.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 455

Página 456 de 978



27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
457/.

MERCOSUR

MERCOSUL

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando la Unión Europea o el MERCOSUR o uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios hayan solicitado el establecimiento de un panel en virtud del artículo 6 del ESD o de las disposiciones pertinentes de otro acuerdo en el que sean parte las partes pertinentes, o de un panel arbitral de conformidad con el artículo 21.7, dicha parte no podrá iniciar otro procedimiento sobre el mismo asunto en ninguno de los demás foros, excepto en los casos en que el órgano competente del foro elegido no haya adoptado una decisión sobre el fondo del asunto por motivos jurisdiccionales o de procedimiento distintos de la conclusión del procedimiento a raíz de una solicitud de retirada o suspensión del procedimiento.
4. Una vez que el MERCOSUR haya solicitado la constitución de un panel arbitral con arreglo al artículo 21.7, ningún Estado MERCOSUR signatario iniciará otro procedimiento sobre el mismo asunto en ningún otro foro. Una vez que la Unión Europea haya solicitado la constitución de un panel arbitral en virtud del artículo 21.7 contra el MERCOSUR, la Unión Europea no iniciará otro procedimiento contra uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios en ningún otro foro, si la medida impugnada de esos Estados MERCOSUR signatarios es una medida de ejecución de la medida impugnada del MERCOSUR y la Unión Europea alega el incumplimiento de una obligación sustancialmente equivalente.
5. Dos o más diferencias se refieren al mismo asunto cuando afectan a las mismas partes en la diferencia, hacen referencia a la misma medida y tratan del supuesto incumplimiento de una obligación sustancialmente equivalente¹.

¹ Para mayor certeza, a efectos del presente artículo, no se considerarán relativas al mismo asunto dos o más diferencias que afecten a las mismas partes en la diferencia y que se refieran a la misma medida, pero que no se refieran a una supuesta infracción de las disposiciones cubiertas, del Acuerdo de la OMC o de cualquier otro acuerdo en el que las partes pertinentes sean parte.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 456

Página 457 de 978



Handwritten signatures and initials.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
458/.

MERCOSUR

MERCOSUL

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá que las Partes suspendan las obligaciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o autorizadas en virtud de los procedimientos de solución de diferencias de otro acuerdo internacional en el que sean parte las partes en la diferencia. No se invocará el Acuerdo sobre la OMC ni los demás acuerdos internacionales entre las partes para impedir que una Parte suspenda obligaciones al amparo del presente capítulo.

ARTÍCULO 21.24

Solución de mutuo acuerdo

1. Las partes podrán llegar a una solución de mutuo acuerdo en cualquier momento con respecto a cualquier diferencia contemplada en el artículo 21.4. Las Partes acordarán un plazo para la aplicación de dicha solución.
2. Si se llega a una solución de mutuo acuerdo durante el procedimiento de arbitraje, las Partes notificarán conjuntamente la solución al presidente del tribunal de arbitraje. Tras esta notificación, se dará por concluido el procedimiento de arbitraje.
3. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para aplicar la solución de mutuo acuerdo en el plazo acordado.
4. La solución podrá ser adoptada por medio de una decisión del Consejo de Comercio. La conclusión de la solución de mutuo acuerdo entre las partes podrá estar sujeta a la conclusión de los procedimientos internos necesarios. Las soluciones de mutuo acuerdo se pondrán a disposición del público sin contener información que cualquiera de las partes haya designado como confidencial.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 457

Página 458 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large 'AG' and a signature that appears to be 'AG'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
459/.



5. La parte que aplique la solución de mutuo acuerdo informará por escrito a la otra parte, dentro del plazo acordado, de cualquier medida que haya adoptado para aplicar la solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 21.25

Plazos

1. El panel arbitral o el mediador podrá proponer en cualquier momento a las partes que modifiquen cualquier plazo a que se hace referencia en el presente capítulo, exponiendo los motivos de tal propuesta.
2. Cualquier plazo establecido en el presente capítulo podrá ser ampliado por acuerdo mutuo de las partes.

ARTÍCULO 21.26

Confidencialidad

Las deliberaciones del panel arbitral serán confidenciales. El panel arbitral y las partes tratarán como confidencial la información presentada por una parte al panel arbitral que dicha parte haya designado como confidencial. Cuando dicha parte facilite una versión confidencial de sus escritos al panel arbitral, también facilitará, a petición de la otra parte, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 458

Página 459 de 978



27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
460/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 21.27

Costes

1. Cada una de las partes asumirá los gastos propios en que incurra con motivo de su participación en un procedimiento de arbitraje o de mediación.
2. Las partes¹ asumirán conjuntamente y por partes iguales los gastos derivados de cuestiones de organización, incluidos la remuneración y los gastos de los árbitros y del mediador, según lo dispuesto en el anexo 21-A.

¹ Para mayor certeza, estos costes deben repartirse de forma conjunta y equitativa entre, por una parte, la Unión Europea y, por otra, los Estados MERCOSUR signatarios que sean partes en la diferencia y el MERCOSUR, si este último es también parte en la diferencia.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 459

Página 460 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large signature and the initials 'IF'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
461/.



CAPÍTULO 22

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 22.1

Consejo de Comercio

1. Se establece un Consejo de Comercio que supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y la aplicación del mismo. El Consejo de Comercio tratará los asuntos cubiertos por el presente Acuerdo y examinará cualquier cuestión importante que surja en el marco del presente Acuerdo.
2. El Consejo de Comercio estará compuesto por representantes de la Unión Europea, por una parte, y de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios, por otra, a nivel ministerial con competencias en materia de comercio y asuntos relacionados con el comercio, o sus representantes.
3. El Consejo de Comercio se reunirá a nivel ministerial a intervalos regulares, al menos cada 2 (dos) años o *ad hoc*, según lo mutuamente acordado. También podrá reunirse por teleconferencia, videoconferencia o por otros medios, según lo mutuamente acordado por las Partes.
4. El Consejo de Comercio adoptará su propio reglamento interno y el reglamento interno del Comité de Comercio.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 460

Página 461 de 978



x

x

Handwritten signature

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
462/.

MERCOSUR

MERCOSUL

5. El Consejo de Comercio estará copresidido por un representante de la Unión Europea y un representante del MERCOSUR, de conformidad con las disposiciones de su reglamento interno, teniendo en cuenta las cuestiones específicas que deban abordarse en cada reunión.
6. El Consejo de Comercio estará facultado para:
- a) supervisar el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y su implementación;
 - b) debatir cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo y, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21, abordar cualquier cuestión importante derivada de su implementación;
 - c) adoptar decisiones y formular recomendaciones oportunas a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo;
 - d) adoptar, mediante decisiones, interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo, que serán vinculantes para las Partes y todos los subcomités y demás órganos creados en virtud del presente Acuerdo, incluidos los grupos especiales creados con arreglo al capítulo 21;
 - e) adoptar, en el ejercicio de sus funciones, cualquier otra acción acordada por las Partes; y
 - f) adoptar decisiones para modificar, en cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo;
 - i) el anexo 2-A, de conformidad con el artículo 2.4, apartado 9;
 - ii) el apéndice 2-D-1, de conformidad con el artículo 2, apartado 6, del anexo 2-D;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 461

Página 462 de 978



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized 'M', a signature resembling 'R', and initials 'AG'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
463/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- iii) el apéndice 2-D-2, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del anexo 2-D;
- iv) el apéndice 2-D-3, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del anexo 2-D;
- v) el capítulo 3, de conformidad con el artículo 3.34;
- vi) la sección A del anexo 5-A, de conformidad con el apartado 9 del artículo 5.8;
- vii) el anexo 6-A, de conformidad con el artículo 6.18;
- viii) los anexos 12-A a 12-E, de conformidad con el artículo 12.26;
- ix) los anexos 12-F a 12-J, de conformidad con el artículo 12.12;
- x) el anexo 13-A, de conformidad con el artículo 13.39;
- xi) el anexo 13-B, de conformidad con el artículo 13.39;
- xii) el anexo 13-C, de conformidad con el artículo 13.39;
- xiii) el anexo 13-E, de conformidad con el artículo 13.39;
- xiv) el anexo 17-A, de conformidad con el artículo 17.7;
- xv) los anexos 21-A a 21-B, de conformidad con el artículo 21.22; y

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 462

Página 463 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large signature and the initials 'AS'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
464/.

MERCOSUR

MERCOSUL

xvi) cualquier otra disposición, anexo, apéndice o protocolo cuya posibilidad de decisión esté explícitamente prevista en el presente Acuerdo.

7. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, 3 (tres) años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cada 5 (cinco) años, el Consejo de Comercio iniciará un proceso de revisión del presente Acuerdo. Partiendo de los resultados de cada revisión, el Consejo de Comercio deliberará sobre la necesidad de modificar el presente Acuerdo.

8. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Comercio serán vinculantes para las Partes, que adoptarán todas las medidas necesarias para su aplicación. Las decisiones a que se refiere el apartado 6, letra f), estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 23.5, apartado 2. Todas las decisiones y recomendaciones del Consejo de Comercio se adoptarán por acuerdo de las Partes y de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Comercio.

9. El Consejo de Comercio podrá delegar en el Comité de Comercio cualquiera de sus funciones, incluida la facultad de adoptar decisiones, de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Comercio.

ARTÍCULO 22.2

Comité de Comercio

1. Se establece un Comité de Comercio.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 463

Página 464 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
465/.

MERCOSUR

MERCOSUL

2. El Comité de Comercio estará compuesto por representantes de la Unión Europea, por una parte, y de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios, por otra, a nivel de alto funcionario con competencias en materia de comercio y asuntos relacionados con el comercio, o sus representantes.
3. El Comité de Comercio estará copresidido por un representante del MERCOSUR y un representante de la Unión Europea, teniendo en cuenta los asuntos específicos que se vayan a tratar en cada sesión.
4. Por lo general, el Comité de Comercio se reunirá una vez al año, en una fecha y con un orden del día previamente acordados por las Partes, alternativamente en Bruselas y en un Estado MERCOSUR signatario. También podrán convocarse reuniones adicionales de mutuo acuerdo, a petición de la Parte UE o del MERCOSUR. También podrá reunirse por teleconferencia, videoconferencia o por otros medios, según lo mutuamente acordado por las Partes.
5. El Comité de Comercio estará facultado para:
 - a) asistir al Consejo de Comercio en el desempeño de sus funciones;
 - b) preparar las reuniones del Consejo de Comercio;
 - c) revisar la aplicación del presente Acuerdo, también con miras a evaluar su impacto en el empleo, la inversión y el comercio entre las Partes; la revisión tendrá en cuenta los puntos de vista o las recomendaciones de los agentes de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones empresariales y de empleadores, los movimientos sociales y los sindicatos, teniendo en cuenta, en particular, las disposiciones de los artículos 22.5 a 22.7, en consonancia con las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada Parte;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 464

Página 465 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large stylized 'A' and 'G'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
466/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- d) adoptar las decisiones de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo o cuando el Consejo de Comercio haya delegado en él tal facultad; en el ejercicio de las facultades delegadas, el Comité de Comercio adoptará sus decisiones de conformidad con el reglamento interno del Consejo de Comercio;
- e) supervisar el trabajo de todos los subcomités establecidos de conformidad con el presente Acuerdo;
- f) buscar la forma más adecuada de prevenir o resolver cualquier dificultad que pueda surgir en relación con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21 (Solución de diferencias);
- g) crear subcomités adicionales, asignar responsabilidades dentro de sus competencias a los subcomités, decidir modificar las funciones de los subcomités que cree, incluso mediante la asignación de otras nuevas, o disolver los subcomités;
- h) preparar decisiones para su adopción por el Consejo de Comercio, de conformidad con los objetivos específicos del presente Acuerdo, incluidas las modificaciones a que se refiere el artículo 22.1, apartado 6, letra f), o adoptar tales decisiones en los intervalos entre las reuniones del Consejo de Comercio, o cuando el Consejo de Comercio no pueda reunirse, y
- i) tomar cualquier otra medida apropiada en el ejercicio de sus funciones que las Partes puedan acordar o que el Consejo de Comercio le indique.

6. Las decisiones adoptadas por el Comité de Comercio serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para su aplicación. Las decisiones a que se refiere el apartado 5, letras d) y h) que introduzcan modificaciones del presente Acuerdo estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 23.4, apartado 2. Todas las decisiones del Comité de Comercio se adoptarán por acuerdo entre las Partes.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 465

Página 466 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
467/.



ARTÍCULO 22.3

Subcomités

1. Los subcomités estarán compuestos por representantes de la Unión Europea, por una parte, y de cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios, por otra.
2. Los subcomités se reunirán al nivel apropiado a petición de una Parte y, en cualquier caso, al menos una vez al año. En caso de reunión presencial, las reuniones se celebrarán alternativamente en Bruselas y en uno de los Estados MERCOSUR signatarios. Los subcomités también podrán reunirse por teleconferencia, videoconferencia o por otros medios, según lo mutuamente acordado por las Partes. Los subcomités estarán copresididos por un representante de la Unión Europea y un representante del MERCOSUR.
3. Cada subcomité acordará su calendario de reuniones y fijará su orden del día de común acuerdo.
4. Se crean los siguientes subcomités adscritos al Comité de Comercio:
 - a) el Subcomité de Comercio de Mercancías,
 - b) el Subcomité de Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas,
 - c) el Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen,
 - d) el Subcomité de Cuestiones Sanitarias y Fitosanitarias;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 466

Página 467 de 978



[Handwritten signatures and initials]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
468/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- e) el Subcomité de Diálogos sobre Cuestiones Relacionadas con la Cadena Agroalimentaria;
- f) el Subcomité de Comercio de Servicios y Establecimiento;
- g) el Subcomité de Contratación Pública;
- h) el Subcomité de Derechos de Propiedad Intelectual; y
- i) el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible.

5. Con respecto a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia, los subcomités estarán facultados para:

- a) supervisar la aplicación y garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo;
- b) adoptar por acuerdo entre las Partes decisiones y recomendaciones con respecto a todos los asuntos que el presente Acuerdo así prevea;
- c) debatir las cuestiones derivadas de la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario con miras a resolverlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 21; y
- d) proporcionar un foro para que las Partes intercambien información, que incluya el debate de las mejores prácticas y compartan su experiencia en la implementación.

6. Las tareas de los subcomités se definen con más detalle, según proceda, en los capítulos correspondientes del presente Acuerdo, y podrán modificarse, en caso necesario, mediante una decisión del Comité de Comercio.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 467

Página 468 de 978



[Handwritten signatures and initials]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
469/.

MERCOSUR

MERCOSUL

7. Los subcomités llevarán a cabo el trabajo técnico preparatorio necesario para apoyar las funciones del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio, incluso cuando estos órganos deban adoptar decisiones o recomendaciones.
8. Los subcomités informarán sobre sus actividades al Comité de Comercio. La existencia de un subcomité no impedirá a las Partes plantear un asunto directamente al Comité de Comercio.
9. El Comité de Comercio adoptará un reglamento interno en el que se determinen la composición, las tareas y el funcionamiento de los subcomités y demás órganos.

ARTÍCULO 22.4

Coordinadores del Acuerdo

1. La Unión Europea y cada Estado MERCOSUR signatario designarán cada uno un coordinador, y lo notificarán a la otra Parte en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Los coordinadores:
 - a) prepararán el orden del día y coordinarán la preparación de la reunión del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio de conformidad con los artículos 22.1 y 22.2;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 468

Página 469 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
470/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- b) harán el seguimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo de Comercio o del Comité de Comercio, según proceda;
- c) actuarán como puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo;
- d) recibirán todas las notificaciones y la información presentadas en virtud del presente Acuerdo, incluida cualquier notificación o información presentada al Consejo de Comercio o al Comité de Comercio, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo; y
- e) desempeñarán cualquier otra tarea que solicite el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio.

ARTÍCULO 22.5

Relación con la sociedad civil

1. Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, las Partes promoverán consultas con la sociedad civil mediante el establecimiento de un mecanismo adecuado de consulta y el fomento de la interacción entre los representantes de su sociedad civil.
2. Las Partes promoverán el diálogo entre el Comité Económico y Social de la Unión Europea y el Foro Consultivo Económico-Social del MERCOSUR, y fomentarán su contribución a los mecanismos que se exponen a continuación.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 469

Página 470 de 978



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature and several smaller initials.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
471/.



ARTÍCULO 22.6

Grupos consultivos internos

1. La Parte UE y la Parte MERCOSUR designarán cada uno un Grupo Consultivo Interno, establecido de conformidad con las disposiciones internas de cada Parte, para asesorar a la Parte correspondiente sobre las cuestiones cubiertas por el presente Acuerdo. Deberá estar compuesto por una representación equilibrada de organizaciones independientes de la sociedad civil, incluidas organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y patronales, y sindicatos activos en asuntos económicos, de desarrollo, sociales, de derechos humanos, medioambientales y de otra índole.
2. Las Partes promoverán un diálogo periódico con su Grupo Consultivo interno y tendrán en cuenta las opiniones o recomendaciones presentadas por sus respectivos grupos consultivos internos sobre la aplicación del presente Acuerdo.
3. Con el fin de promover la concientización pública de los grupos consultivos internos, la Parte UE y la Parte MERCOSUR pondrán cada una a disposición del público la lista de organizaciones que participan en las consultas, así como el punto de contacto de dicho grupo.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 470

Página 471 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
472/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 22.7

Foro de la Sociedad Civil

1. Las Partes facilitarán la organización de un Foro de la Sociedad Civil para mantener un diálogo público sobre la aplicación del presente Acuerdo y acordarán, en la primera reunión del Consejo de Comercio, las directrices operativas para el desarrollo del Foro de la Sociedad Civil.
2. Las Partes podrán facilitar la participación en el Foro de la Sociedad Civil por medios virtuales.
3. El Foro de la Sociedad Civil estará abierto a la participación de organizaciones independientes de la sociedad civil establecidas en los territorios de la Parte UE o la Parte MERCOSUR, incluidos los miembros de los grupos consultivos internos contemplados en el artículo 22.6. Las Partes promoverán una representación equilibrada que incluya organizaciones no gubernamentales, organizaciones empresariales y patronales, y sindicatos, activos en cuestiones económicas, de desarrollo, sociales, de derechos humanos, ambientales y de otra índole.
4. Los representantes de las Partes que participan en el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio, según proceda, participarán en una sesión de la reunión del Foro de la Sociedad Civil para presentar información sobre la implementación del Acuerdo y entablar un diálogo con el Foro de la Sociedad Civil.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 471

Página 472 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AG.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
473/.



CAPÍTULO 23

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 23.1

Aplicación territorial

1. El presente Acuerdo se aplicará:
 - a) en los territorios en los que sean aplicables el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y
 - b) a los territorios de la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.
2. Las referencias al «territorio» en el presente Acuerdo abarcarán el espacio aéreo y el mar territorial, tal como se establece en la CNUDM.
3. Las referencias del presente Acuerdo al «territorio» se entenderán en este sentido, salvo que se disponga expresamente otra cosa.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 472

Página 473 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AG.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
474/.

MERCOSUR

MERCOSUL

4. En lo que respecta a las disposiciones relativas al tratamiento arancelario de las mercancías, incluidas las disposiciones aduaneras y facilitación del comercio, asistencia administrativa mutua en cuestiones aduaneras y normas de origen, así como la suspensión temporal de dicho tratamiento, el presente Acuerdo también se aplicará a aquellas zonas del territorio aduanero de la Unión Europea, definido en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión¹, que no estén contempladas en el apartado 1, letra a), del presente artículo.

ARTÍCULO 23.2

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor entre la Unión Europea, por una parte, y el MERCOSUR y los Estados MERCOSUR signatarios, por otra, el primer día del mes siguiente a la fecha en que se hayan notificado mutuamente por escrito la finalización de sus respectivos procedimientos internos necesarios a tal efecto.
2. Las notificaciones se enviarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea y al Gobierno de la República del Paraguay, o sus sucesores, que serán los depositarios del presente Acuerdo.

¹ DOUE L 269 de 10.10.2013, p. 1.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 473

Página 474 de 978



[Handwritten signature]

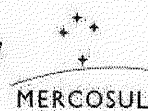
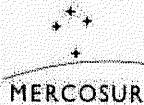
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
475/.



ARTÍCULO 23.3

Aplicación antes de la entrada en vigor

1. El presente Acuerdo podrá aplicarse de forma provisional. La aplicación provisional podrá tener lugar entre, por una parte, la Unión Europea y, por otra, uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.
2. La aplicación provisional del presente Acuerdo por la Unión Europea y un Estado MERCOSUR signatario comenzará el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que la Unión Europea y dicho Estado MERCOSUR signatario se hayan notificado mutuamente la finalización de sus procedimientos internos o la ratificación del presente Acuerdo, y hayan confirmado que están de acuerdo en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo.
3. Las notificaciones serán enviadas a los depositarios del presente Acuerdo.
4. El Consejo de Comercio, así como el Comité de Comercio y otros órganos creados en virtud del presente Acuerdo, podrán ejercer sus funciones con respecto al presente Acuerdo durante el período en que éste se aplique provisionalmente. Cualquier decisión adoptada durante este período en el ejercicio de sus funciones se aplicará exclusivamente entre las Partes que apliquen el presente Acuerdo provisionalmente, y dejará de ser efectiva entre la Parte o las Partes que dejen de aplicar provisionalmente el presente Acuerdo y el resto de la Parte o las Partes.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 474

Página 475 de 978



✱

✱

AG.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
476/.

MERCOSUR

MERCOSUL

5. Cuando, de conformidad con el presente artículo, el presente Acuerdo sea aplicable provisionalmente por la Unión Europea y uno o varios Estados MERCOSUR signatarios, cualquier referencia a:

- a) «el MERCOSUR» se entenderá que se refiere al Estado o Estados MERCOSUR signatarios que hayan aceptado aplicar provisionalmente el presente Acuerdo;
- b) «las Partes» se entenderá que se refiere al Estado MERCOSUR signatario o a los Estados MERCOSUR signatarios que hayan aceptado aplicar provisionalmente el presente Acuerdo y a la Unión Europea; y
- c) «la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» se entenderá que se refiere a la fecha a partir de la cual tiene lugar la aplicación provisional.

6. Las modificaciones del presente Acuerdo también podrán aplicarse provisionalmente según lo dispuesto en el presente artículo. Si dichas modificaciones se adoptan durante la aplicación provisional del presente Acuerdo, se aplicarán a cualquier Estado MERCOSUR signatario tras su acuerdo para aplicar provisionalmente el presente Acuerdo con arreglo al apartado 2, y seguirán siendo válidas tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23.4

Otros acuerdos

1. El título II del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra, firmado en Madrid el 15 de diciembre de 1995, dejará de tener efecto y será sustituido por el presente Acuerdo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 475

Página 476 de 978



Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
477/.

MERCOSUR

MERCOSUL

2. Las referencias al título II del Acuerdo Marco Interregional de Cooperación de 1995 que se incluyan en cualquier otro acuerdo entre las Partes se entenderán como hechas al presente Acuerdo.
3. A más tardar 3 (tres) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y en los tres primeros meses de cada año posterior si así se solicita, la Unión Europea informará al MERCOSUR y a los Estados MERCOSUR signatarios de la manera en que dará efecto a los acuerdos de cooperación descritos en el Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR, también en lo que respecta a la financiación prevista anunciada al respecto.

ARTÍCULO 23.5

Modificaciones

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, modificar el presente Acuerdo. Las modificaciones entrarán en vigor después de que las Partes intercambien por escrito notificaciones que certifiquen que han finalizado sus respectivos procedimientos y requisitos internos aplicables necesarios para la entrada en vigor de la modificación, o en otra fecha que acuerden.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Consejo de Comercio o el Comité de Comercio, según proceda, podrán decidir la modificación de los anexos del presente Acuerdo o de otras partes del mismo si así lo dispone. Dicha decisión podrá disponer que las modificaciones se apliquen a partir de la fecha acordada por las Partes o tras la notificación del cumplimiento de los requisitos legales de una o varias Partes, si procede.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 476

Página 477 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
478/.



ARTÍCULO 23.6

Cumplimiento de las obligaciones

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, entre ellas, las necesarias para garantizar la observancia del presente Acuerdo por parte de los gobiernos y administraciones centrales, regionales y locales, así como de los organismos no gubernamentales en el ejercicio de las facultades gubernamentales que se les hayan conferido.
2. Si cualquiera de las Partes considera, sobre la base de la situación de hecho, que la Unión Europea o uno o varios de sus Estados miembros, o el MERCOSUR o uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios, según el caso, han infringido las obligaciones que se describen como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 1, el artículo 5.3, apartado 2, y el artículo 7.7, apartado 3, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR, podrán adoptar las medidas adecuadas de conformidad con el artículo 30.4, apartado 3, de ese Acuerdo también con respecto al presente Acuerdo.
3. Cualquiera de las Partes también podrá adoptar las medidas adecuadas con respecto al presente Acuerdo si considera que la situación de hecho es tal que equivaldría a una infracción por parte de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros, o del MERCOSUR o de uno o varios de los Estados MERCOSUR signatarios, según el caso, de las obligaciones que se describen como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 1, el artículo 5.3, apartado 2, y el artículo 7.7, apartado 3, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR si se aplicaran esas disposiciones.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 477

Página 478 de 978



[Handwritten signatures and initials]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
479/.

MERCOSUR

MERCOSUL

Antes de hacerlo, la Parte que invoque la aplicación del presente apartado notificará a la otra Parte este hecho y las medidas que deban adoptarse. La Parte notificada podrá solicitar que el Consejo de Comercio se reúna en un plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha de notificación para celebrar consultas urgentes, a fin de buscar una solución oportuna y mutuamente aceptable. La Parte notificante que adopte las medidas presentará toda la información pertinente necesaria para un examen exhaustivo de la situación. Si no se llega a una solución mutuamente aceptable en un plazo máximo de 15 (quince) días a partir del inicio de las consultas, y en un plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la notificación, la Parte que invoque la aplicación del presente apartado podrá aplicar las medidas a que se refiere el párrafo primero. La Parte notificante podrá ampliar los plazos establecidos en el presente apartado a petición de la otra Parte. En caso de que las Partes no puedan llegar a un acuerdo sobre una solución mutuamente aceptable, las Partes también podrán recurrir al procedimiento de mediación previsto en el artículo 21.6.

A efectos del presente apartado, las «medidas adecuadas» podrán incluir la suspensión, total o parcial, del presente Acuerdo. La suspensión del presente Acuerdo es una medida de último recurso y solo puede imponerse en caso de que la situación de hecho sea tal que equivalga a una infracción especialmente grave y sustancial por parte de la otra Parte de las obligaciones que se describen como elementos esenciales en el artículo 1.2, apartado 1, el artículo 5.3, apartado 2, y el artículo 7.7, apartado 3, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR si se aplican esas disposiciones. En tal caso, las Partes quedarán exentas de la obligación de ejecutar el presente Acuerdo, total o parcialmente, en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión. Dicha suspensión se aplicará durante el período mínimo necesario para resolver el asunto de una manera aceptable para las Partes.

4. A efectos de los apartados 2 y 3 del presente artículo, el artículo 30.4, apartado 5, el artículo 30.4, apartado 6, y el artículo 30.4, apartado 7, del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR se incorporarán e integrarán, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 478

Página 479 de 978



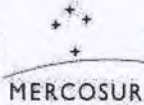
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
480/.



ARTÍCULO 23.7

Derechos privados

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que conceda derechos o imponga obligaciones a personas, distintos de los creados entre las Partes en virtud del Derecho Internacional Público.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que permita su invocación directa en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes. Un Estado Parte del MERCOSUR que sea signatario del presente Acuerdo podrá disponer otra cosa en virtud de su Derecho interno.

ARTÍCULO 23.8

Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea

1. La Unión Europea notificará al MERCOSUR toda solicitud de adhesión de un tercer país a la Unión Europea.
2. Durante las negociaciones entre la Unión Europea y el país candidato a la adhesión, la Unión Europea:
 - a) facilitará, a petición del MERCOSUR y en la mayor medida posible, información sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo; y
 - b) tendrá en cuenta las preocupaciones expresadas por el MERCOSUR.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 479

Página 480 de 978



27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
481/.

MERCOSUR

MERCOSUL

3. El Comité de Comercio examinará los efectos en el presente Acuerdo de la adhesión de un tercer país a la Unión Europea con suficiente antelación con respecto a dicha fecha de adhesión.
4. En la medida necesaria, las Partes, antes de la entrada en vigor del acuerdo sobre la adhesión de un tercer país a la Unión Europea, establecerán mediante decisión del Consejo de Comercio los ajustes o disposiciones transitorias necesarias en relación con el presente Acuerdo.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el presente Acuerdo se aplicará entre, por una parte, el nuevo Estado miembro de la Unión Europea y, por otra, el MERCOSUR y cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios a partir de la fecha de adhesión de ese nuevo Estado miembro a la Unión Europea.

ARTÍCULO 23.9

Adhesión de Estados Partes al MERCOSUR

1. El MERCOSUR notificará a la Unión Europea toda solicitud de adhesión de un tercer país al MERCOSUR.
2. Durante las negociaciones entre el MERCOSUR y el país candidato a la adhesión, el MERCOSUR:
 - a) facilitará, a petición de la Unión Europea y en la mayor medida posible, información sobre cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo; y

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 480

Página 481 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AG.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
482/.

MERCOSUR

MERCOSUL

b) tendrá en cuenta las preocupaciones expresadas por la Parte UE.

3. Cualquier Estado Parte del MERCOSUR que no sea Parte en el presente Acuerdo en la fecha de su firma (en lo sucesivo, «Estado Parte del MERCOSUR solicitante») podrá adherirse al presente Acuerdo mediante un protocolo de adhesión celebrado por la Unión Europea y el Estado Parte del MERCOSUR solicitante. El protocolo de adhesión incorporará los resultados de las negociaciones de adhesión y, en caso necesario, los ajustes recomendados por el Comité de Comercio de conformidad con el apartado 4 del presente artículo. El presente Acuerdo se modificará de conformidad con el artículo 23.5, apartado 1, para reflejar las condiciones de adhesión acordadas en el protocolo de adhesión entre la Unión Europea y el Estado Parte del MERCOSUR solicitante.

4. Durante las negociaciones del protocolo de adhesión a que se refiere el apartado 3, el MERCOSUR podrá acompañar a la delegación del Estado Parte solicitante del MERCOSUR y, antes de la conclusión de las negociaciones, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión del Comité de Comercio para examinar los posibles efectos sobre el presente Acuerdo de la adhesión del Estado Parte de MERCOSUR solicitante y considerar posibles ajustes.

ARTÍCULO 23.10

Duración

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 481

Página 482 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
483/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 23.11

Denuncia

1. Cada una de las Partes podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el presente Acuerdo.
2. La denuncia surtirá efecto nueve meses después de la notificación a la otra Parte.

ARTÍCULO 23.12

Anexos, apéndices y protocolos

1. Los anexos, apéndices y protocolos del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.
2. Cada anexo del presente Acuerdo, incluidos sus apéndices, identificado por un código que empieza con un número arábigo, formará parte integrante del capítulo del presente Acuerdo que está identificado por el mismo número y en el que se hace referencia a ese anexo concreto.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/TA/es 482

Página 483 de 978



Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
484/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 23.13

Lenguas auténticas

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en las lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, irlandesa, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE
MERCOSUR/EU/ITA/es 483

Página 484 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AG.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
485/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ACUERDO INTERINO DE COMERCIO
ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR,
LA REPÚBLICA ARGENTINA,
LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL,
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
POR UNA PARTE,
Y LA UNIÓN EUROPEA,
POR OTRA PARTE

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es

Despacho 485/14-278



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
486/.

MERCOSUR

MERCOSUL

LA REPÚBLICA ARGENTINA,

LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL,

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY,

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

Estados Partes del Mercado Común del Sur signatarios del presente Acuerdo, en lo sucesivo denominados «Estados MERCOSUR signatarios», y

EL MERCADO COMÚN DEL SUR, en lo sucesivo denominado «el MERCOSUR»,

por una parte, y

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión» o «la UE»,

por otra,

denominadas conjuntamente en lo sucesivo «las Partes»,

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/TTA/es 1

Página 486 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
487/.

MERCOSUR

MERCOSUL

a efectos del presente Acuerdo, el MERCOSUR se refiere a la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO las importantes y arraigadas relaciones comerciales y de inversión entre las Partes,

REAFIRMANDO su compromiso de seguir reforzando, liberalizando y diversificando sus relaciones comerciales y de inversión;

RECONOCIENDO que las disposiciones del presente Acuerdo preservan el derecho de las Partes a regular en su territorio de conformidad con su legislación interna para alcanzar objetivos políticos legítimos, como los relativos a la salud pública, la seguridad, el medio ambiente, la educación, la moral pública, y la promoción y la protección de la diversidad cultural;

BASÁNDOSE en los derechos y obligaciones de las Partes en la Organización Mundial del Comercio;

REAFIRMANDO su compromiso de fortalecer y desarrollar el sistema multilateral de comercio mediante la aplicación de normas transparentes, equitativas y no discriminatorias, con miras a promover un comercio internacional cada vez más dinámico y abierto que garantice una mayor participación de los países en desarrollo en el comercio internacional, la inversión y los flujos tecnológicos;

REAFIRMANDO su compromiso de promover el comercio internacional de manera que contribuya al desarrollo sostenible en su dimensión económica, social y medioambiental, implicando a todas las partes interesadas pertinentes, incluida la sociedad civil y el sector privado, y de aplicar el presente Acuerdo en consonancia con sus respectivas leyes y sus compromisos internacionales en materia laboral y medioambiental;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/TTA/es-2

Página 487 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
488/.

MERCOSUR

MERCOSUL

RECONOCIENDO el carácter interino del presente Acuerdo, que reforzará las relaciones económicas y comerciales bilaterales entre las Partes, se integrará en el Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR y, por tanto, dejará de aplicarse a partir de la entrada en vigor del

Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR;

REAFIRMANDO el derecho de las Partes a explotar sus recursos naturales de conformidad con sus propias políticas medioambientales y con los objetivos de desarrollo sostenible (en lo sucesivo, «ODS»);

DESEANDO mejorar la competitividad de sus empresas, proporcionándoles un marco jurídico previsible para sus relaciones comerciales y de inversión, prestando especial atención a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «PYMES»);

REAFIRMANDO la necesidad de promover el respeto de las directrices y los principios reconocidos internacionalmente de responsabilidad social de las empresas y conducta empresarial responsable, incluidas las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (en lo sucesivo, «OCDE») para Empresas Multinacionales, entre las empresas que operan en sus territorios;

REAFIRMANDO su compromiso de promover un desarrollo económico y social integral con el objetivo de mejorar el nivel de vida, erradicar la pobreza y aumentar los niveles de protección laboral y medioambiental en sus territorios respectivos;

CONSIDERANDO la importancia de sus respectivos procesos de integración regional para la promoción del desarrollo económico y social a escala regional y mundial, para el fortalecimiento de los vínculos entre sus pueblos y para la estabilidad internacional;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 3

Página 488 de 978



27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
489/.

MERCOSUR

MERCOSUL

RECONOCIENDO las diferencias en el desarrollo económico y social entre las Partes y en el interior de ellas,

RECONOCIENDO los retos y dificultades específicos a los que se enfrenta Paraguay como país en desarrollo sin litoral,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:



IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 4

Página 489 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AG.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
490/.

MERCOSUR

MERCOSUL

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1.1

Establecimiento de una zona de libre comercio y relación con el Acuerdo sobre la OMC

1. Las Partes en el presente Acuerdo establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS.
2. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo sobre la OMC.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de forma que exija a una de las Partes actuar de forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

MERCOSUR/EU/ITA/es 5

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

Página 490 de 978



Handwritten signature and initials "AG".

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
491/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 1.2

Objetivos

Las disposiciones del presente Acuerdo tienen por objetivo:

- a) un acuerdo comercial moderno y mutuamente ventajoso que cree un marco previsible para impulsar el comercio y la actividad económica, promoviendo y protegiendo al mismo tiempo nuestros valores y perspectivas compartidos sobre el papel del gobierno en la sociedad, y preservando el derecho de las Partes a regular en todos los niveles de gobierno para alcanzar objetivos de política pública;
- b) desarrollar el comercio internacional y el comercio entre las Partes de una manera que contribuya al desarrollo sostenible en su dimensión económica, social y medioambiental, de forma coherente con sus respectivas obligaciones internacionales en esos ámbitos y respaldando dichas obligaciones;
- c) promover una economía más sostenible, equitativa e inclusiva, a fin de mejorar el nivel de vida, reducir la pobreza y crear nuevas oportunidades de empleo;
- d) consolidar, incrementar y diversificar el comercio de mercancías agrícolas y no agrícolas entre las Partes, mediante la reducción o eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios al comercio y una mayor integración en las cadenas de valor mundiales;
- e) facilitar el comercio de mercancías mediante, en particular, la aplicación de las disposiciones acordadas en materia de aduanas y facilitación del comercio, normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como medidas sanitarias y fitosanitarias,

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 6

Página 491 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
492/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- f) liberalizar y facilitar el comercio de servicios, y desarrollar un entorno propicio al aumento de los flujos de inversión, la competitividad y el crecimiento económico y, en particular, a la mejora de las condiciones de establecimiento de empresas entre las Partes;
- g) la libre circulación de capital relacionado con inversiones directas y de pagos corrientes, de conformidad con el capítulo 11;
- h) la apertura efectiva, transparente y competitiva de los mercados de contratación pública de las Partes;
- i) promocionar la innovación y la creatividad garantizando un nivel adecuado y eficaz de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales vigentes entre las Partes, a fin de lograr el equilibrio entre los derechos de los titulares del derecho y el interés público;
- j) llevar a cabo las actividades económicas, en particular las relativas a las relaciones entre las Partes, según el principio de competencia libre y no falseada;
- k) establecer un marco para la participación de la sociedad civil, incluidos los empleadores, los sindicatos, las organizaciones de trabajadores y empresas y los grupos medioambientales, para apoyar la aplicación efectiva del presente Acuerdo;
- l) establecer un mecanismo de solución de diferencias ágil y eficaz; y

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 7

Página 492 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AG.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
493/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- m) un marco regulatorio transparente y previsible y procedimientos eficientes para los operadores económicos, especialmente las PYMES, preservando al mismo tiempo la capacidad de las Partes para adoptar y aplicar sus propias disposiciones legislativas y reglamentarias que regulen la actividad económica en interés público, y para alcanzar objetivos legítimos de política pública tales como la protección y promoción de la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o de los consumidores, la protección de la privacidad y los datos, y la promoción y protección de la diversidad cultural.

ARTÍCULO 1.3

Definiciones generales

Salvo disposición en contrario, a efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- a) «mercancía agrícola»: todo producto que figure en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- b) «derecho de aduana»: todo derecho o carga de cualquier tipo aplicado a la importación de una mercancía o que guarde relación con dicha importación, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo que se aplique a la importación o que guarde relación con ella¹, pero quedan excluidos:
- i) los impuestos interiores u otras cargas interiores aplicados según lo dispuesto en el artículo III del GATT de 1994;

¹ Entre otras medidas de efecto equivalente, esto incluye los derechos de importación *ad valorem*, los componentes agrícolas, los derechos adicionales sobre el contenido de azúcar, los derechos adicionales sobre el contenido de harina, los derechos específicos, los derechos mixtos, los derechos estacionales y los derechos adicionales derivados de los regímenes de precios de entrada.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/TTA/es 8

Página 493 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
494/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- ii) los derechos antidumping o compensatorios aplicados con arreglo a los artículos VI y XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC de la OMC, de conformidad con el capítulo 8 del presente Acuerdo;
 - iii) las medidas aplicadas con arreglo al artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, u otras medidas de salvaguardia aplicadas en virtud del capítulo 8 del presente Acuerdo;
 - iv) las medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o con arreglo al capítulo 21 del presente Acuerdo;
 - v) las tasas u otras cargas aplicadas según lo dispuesto en el artículo VIII del GATT de 1994; o
 - vi) las medidas adoptadas para salvaguardar la posición financiera exterior de una Parte y su balanza de pagos, de conformidad con el artículo XII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos;
- c) «CCP»: Clasificación Central de Productos Provisional (Cuadernos Estadísticos, Serie M, n.º 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991);
- d) «días»: los días naturales/días calendario, incluidos los fines de semana y festivos;
- e) «Acuerdo de Asociación UE-MERCOSUR»: Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Mercado Común del Sur, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, por otra, cuya conclusión está prevista;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/TTA/es 9

Página 494 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
495/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- f) «existente»: vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- g) «mercancía de una Parte»: mercancía nacional, según se entiende en el GATT de 1994, e incluye las mercancías originarias de esa Parte;
- h) «Sistema Armonizado» o «SA»: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluidas sus reglas generales de interpretación, las notas de sección y las notas de capítulo, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983;
- i) «partida»: los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria en el Sistema Armonizado;
- j) «persona jurídica»: toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo al Derecho aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad de capital, sociedad fiduciaria, sociedad colectiva, empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- k) «medida»: toda medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, medida administrativa, requisito o práctica¹;
- l) «persona física de una Parte»: en el caso de la Unión Europea, un nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y, en el caso del MERCOSUR, un nacional de un Estado MERCOSUR signatario, de conformidad con su legislación aplicable respectiva;

¹ Para mayor certeza, el término «medida» incluye las omisiones y la legislación que no esté plenamente implementada en el momento de la conclusión de las negociaciones del presente Acuerdo, así como sus actos de ejecución.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 10

Página 495 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
496/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- m) «persona»: persona física o persona jurídica;
- n) «medida sanitaria o fitosanitaria»: toda medida definida en el anexo A del Acuerdo MSF;
- o) «tercer país»: país o territorio que está fuera del ámbito de aplicación territorial del presente Acuerdo;
- p) «CNUDM»: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982; y
- r) «OMC»: la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 1.4

Acuerdos de la OMC

- a) «Acuerdo Antidumping»: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994;
- b) «Acuerdo sobre la Agricultura»: el Acuerdo sobre la Agricultura, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- c) «ESD»: el Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, que se recoge en el anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 11

Página 496 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
497/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- d) «AGCS»: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que se recoge en el anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;
- e) «GATT de 1994»: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- f) «Acuerdo sobre Salvaguardias»: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- g) «Acuerdo SMC»: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- h) «Acuerdo MSF»: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que se recoge en el anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;
- i) «Acuerdo OTC»: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que se recoge en el anexo 1 del Acuerdo sobre la OMC;
- j) «Acuerdo sobre los ADPIC»: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que se recoge en el anexo 1C del Acuerdo sobre la OMC; y
- k) «Acuerdo sobre la OMC»: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, celebrado el 15 de abril de 1994.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/TTA/es 12

Página 497 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AG.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
498/.

MERCOSUR

MERCOSUL

ARTÍCULO 1.5

Partes

1. La Unión Europea será responsable del cumplimiento de los compromisos del presente Acuerdo.
2. Salvo disposición en contrario, cada uno de los Estados MERCOSUR signatarios del presente Acuerdo será responsable del cumplimiento de los compromisos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 1.6

Integración regional

1. Reconociendo las diferencias en sus respectivos procesos de integración regional, y sin perjuicio de los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo, las Partes fomentarán las condiciones que faciliten la circulación de mercancías y servicios entre las dos regiones y dentro de ellas.
2. Con respecto a la circulación de mercancías, de conformidad con el apartado 1:
 - a) las mercancías originarias de un Estado MERCOSUR signatario despachadas a libre práctica en la Unión Europea se beneficiarán de la libre circulación de mercancías dentro del territorio de la Unión Europea en las condiciones establecidas por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 13

Página 498 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
AC.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
499/.

MERCOSUR

MERCOSUL

- b) los Estados MERCOSUR signatarios aplicarán a las mercancías originarias de la Unión Europea que hayan sido importadas en su territorio desde otro Estado MERCOSUR signatario regímenes aduaneros que no sean menos favorables que los aplicables a las mercancías originarias de dicho Estado MERCOSUR signatario;
- c) los Estados MERCOSUR signatarios revisarán periódicamente sus regímenes aduaneros con el fin de facilitar la circulación de mercancías de la Unión Europea entre sus territorios, y evitar la duplicación de procedimientos y controles cuando sea factible y conforme a la evolución de su proceso de integración; y
- d) los beneficios de la armonización por parte del MERCOSUR de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, los requisitos sanitarios y fitosanitarios y los procedimientos de autorización, incluidos los certificados y controles de importación, se extenderán, en condiciones no discriminatorias, a las mercancías originarias de la Unión Europea si estas han sido importadas de acuerdo con las disposiciones legislativas y reglamentarias del Estado MERCOSUR signatario importador.

El tratamiento a que se refieren las letras a) y b) del presente apartado no incluye el tratamiento arancelario de las mercancías, el cual se rige por el capítulo 2.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 14

Página 499 de 978



Handwritten signatures and initials, including a large stylized 'A' and 'S'.

27800

Congreso de la Nación

14-PE-25
500/.

MERCOSUR

MERCOSUL

3. Con respecto a la circulación de servicios, de conformidad con el apartado 1:
- a) los Estados miembros de la Unión Europea se esforzarán por facilitar, según proceda, la libre prestación de servicios en el territorio de la Unión Europea a empresas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o jurídicas de un Estado MERCOSUR signatario y estén establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea; y
 - b) los Estados MERCOSUR signatarios se esforzarán por facilitar, según proceda, la libre prestación de servicios entre sus territorios a empresas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o jurídicas de un Estado miembro de la Unión Europea y estén establecidas en un Estado MERCOSUR signatario.

ARTÍCULO 1.7

Referencias a leyes y otros acuerdos

- 1. Salvo disposición en contrario, cuando se haga referencia a las leyes y los reglamentos de una Parte, se entenderá que tales leyes y reglamentos incluyen sus modificaciones.
- 2. Salvo disposición en contrario, toda referencia en el presente Acuerdo a otros acuerdos o instrumentos jurídicos, en su totalidad o en parte, o incorporación al presente por medio de una referencia, se interpretará en el sentido de que incluye los anexos, protocolos, notas a pie de página, notas interpretativas y notas explicativas relacionados.

IF-2026-11238577-APN-DTR#MRE

MERCOSUR/EU/ITA/es 15

Página 500 de 978



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Documentación de Convenios de Obra

Número:

Referencia: Anexos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 500 pagina/s.